

ESTAFA DE CONSUMO.

DE SERVICIOS O DEFRAUDACIÓN DE SERVICIOS O ALIMENTOS

Virginia Arango Durling varangodurling@gmail.com

RESUMEN

El hecho de no pagar la comida en un restaurante luego de recibir el servicio y marcharse del establecimiento comercial, o no pagar el consumo de gasolina al despachador, constituyen conductas engañosas, que concretan el delito de Estafa de consumo, delito autónomo en algunos países, pero que en el caso nuestro se sancionaría como una estafa genérica. El delito tiene como elemento fundamental el engaño, en cuanto a la acción engañosa en la estafa de consumo o de servicios, hay criterio coincidente en la doctrina que se presenta con actos concluyentes, y no requiere desde el punto de vista político criminal su inclusión sin embargo, queda pendiente por parte del legislador tomar en consideración la multirreincidencia de este delito, sobre todo cuando en nuestro país este tipo de acciones no siempre son delito, sino faltas, cuando no sobrepasan los Mil balboas.

PALABRAS CLAVES: Estafa, patrimonio económico, engaño concluyente, perjuicio económico.

KEYWORDS: Fraud, economic heritage, conclusive deception, economic damage

ABSTRACT

The fact of not paying for the food in a restaurant after receiving the service and leaving the commercial establishment, or not paying the gasoline consumption to the dispatcher, constitute deceptive conduct, which materializes the crime of Consumer fraud, an autonomous crime in some countries, but that in our case it would be sanctioned as a generic scam. The crime has deception as a fundamental element, in terms of the deceptive action in consumer or service fraud, there is a coincident criterion in the doctrine that is presented with conclusive acts, and does not require its inclusion from the criminal political point of view without However, it remains for the legislator to take into consideration the multiple recidivism of this crime, especially when in our country this type of action is not always a crime, but misdemeanors, when it does not exceed one thousand balboas.

SUMARIO: 1.Introducción 2.La estafa de consumo o de servicios. Aproximación a la legislación panameña. Bien jurídico protegido 3.Los sujetos y el objeto material, en la estafa y estafa de consumo. 4. Estafa y estafa de consumo. Elementos del delito, conducta y modalidades, y aspectos sobre el engaño. 5. El dolo y otros aspectos del delito 6. Consideraciones finales

1. Introducción

La criminalidad se transforma día a día, y en el escenario actual no solo tenemos las novedades

de los delitos cibernéticos, sino formas delictivas que han existido siempre pero que en los últimos tiempos se han hecho muy frecuente y que repercuten económicamente en la sociedad.

El hecho de no pagar la comida en un restaurante luego de recibir un servicio y marcharse del establecimiento o del local comercial recibe distintas denominaciones, en el caso de España, la expresión coloquial moderna es *sinpa*, o *simpa* un neologismo, acortamiento léxico de sin pagar, expresión también conocida como *dine_and_dash*, o *hacer perro muerto* en Chile, o en Argentina, como gorronería o *petardismo*. Lo anterior, también comprende otras formas de eludir el pago, consideradas como defraudaciones, como es el caso del no pago del taxi, del alojamiento en un hotel, o el de combustible, esto último, muy frecuente en los meses de verano en España, que se ha disparado.

Este hecho ilícito se promociona inclusive por las redes sociales y sus víctimas frecuentes son dueños de bares, restaurantes, hoteles, taxistas, estaciones de gasolina y en ella intervienen todo tipo de personas, incluyendo turistas que reciben un servicio y huyen del mismo sin pagar la cuenta, provocando cuantiosas pérdidas económicas a los comercios.

Y como mencionamos previamente, estos hechos no son nuevos y tienen orígenes históricos, entre otros, en Alemania *betrug*, en Francia el *Filouterie*, en Italia, *Scrocare* en España *gorronería*, y, valga señalar, que al momento de incorporarlos en las legislaciones como sucedió en Francia con la Ley 26 de julio de 1873 que introduce el fraude de alimentos (Merle /Vitu, 1982, p.1925), recibió críticas por parte de CARRARA (1922:527) en la que manifestaba la rigidez de castigar los abusos que acosan a los tabernas por parte de los gorriones de costumbre, y afirmaba que no había necesidad de proponer una ley que convirtiera la pobreza y el hambre en delito, como “brutal conversión en delito de la miseria y el hambre”, según anota QUINTANO RIPOLES (1977:733), aunque tales opiniones no impidieron que se incluyeran en las legislaciones.

Todo esto merece examinarse, por las complejidades que suelen presentarse, entre otros, porque no siempre es un delito de estafa, sino una falta en nuestro país, respecto a la cuantía del perjuicio económico (hasta mil balboas), o una estafa leve como sucede en España, además, que tampoco suele ser un delito autónomo como ocurre en otros países, como por ejemplo, en Guatemala.

2. La estafa de consumo o de servicios. Aproximación a la legislación panameña. Bien jurídico protegido.

La estafa es el nombre moderno, conocida como “estelionato”, *truffa* en Italia, *Betrug* en Alemania, en Francia *escroquerie*, históricamente en nuestro país ha sido regulada con ligeras variaciones (1922,1982), y en el caso de la legislación vigente, contempla, la Estafa genérica o básica, y otros fraudes, y de manera significativa incluye, las estafas por medios informáticos, las defraudaciones del fluido eléctrico y análogos, y la utilización indebida del terminal de comunicación, teléfono, fax, etc., previstas en otras legislaciones, entre otras.

Lo trascendental en la estafa es el modo con el cual el sujeto realiza el hecho delictivo, por lo que existen sin duda diferencias, respecto al hurto que hay sustracción, mientras que en la estafa hay entrega voluntaria, aunque la misma se hace por error y engaño, y se diferencia de la apropiación indebida porque no hay desposeimiento, sino tan solo una inversión del título del poseído en el agente que ya retiene la cosa (Maggiore, 1956:124).

De conformidad con ANTON ONECA (1957:1/), “es la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en la de un tercero”, y la definición a que se acogen las legislaciones tiene su origen en la Ley francesa de 1791, que dio origen al artículo 405 del Código Penal, que sirvió de base a las legislaciones del siglo XIX.

Por su parte, MERKEL (1906:63, expresa que es la “apropiación ilegítima de valores patrimoniales ajenos, de un modo gratuito y por medio de un engaño”, y al referirse a sus elementos manifiesta que es este engaño realizado sobre otra persona lo que hace que sufra un daño en su patrimonio con el propósito de lograr un lucro ilegítimo.

En el artículo 220 se regula la estafa y la estafa informática de la siguiente manera:

“Quien mediante engaño se procure o procure a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro, será sancionado con prisión uno a cuatro años.

La sanción se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales, o cuando se realice a través de un medio cibernético o informático”.

Por su parte el artículo 221 dice así:

“La conducta prevista en el artículo anterior será sancionada con prisión de cinco a diez años en los siguientes casos:

1. Si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas (100,000)
2. Si la cometen apoderados, gerentes o administradores en el ejercicio de sus funciones.

3. Si se comete en detrimento de la Administración Pública o de un establecimiento de beneficencia.

4-. Si se usurpa o utiliza la identidad de otra persona para obtener algún beneficio”.

La estafa es un vocablo que proviene del verbo estafar y de acuerdo con la RAE es un delito que comete una persona, con ánimo de lucro, utiliza el engaño bastante para producir un error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

En nuestra legislación la estafa constituye un delito contra el patrimonio económico, que puede ser cometido por cualquiera persona de cualquier edad o sexo, lo cual es prácticamente subsumible en la figura del sujeto que *hace un simpa*, consume alimentos y se va sin pagar, o entre otros, solicita hospedaje en un hotel, y luego no paga la cuenta, lo que genéricamente, se denomina según algunos (Damianovich de Cervedo,2000:229) siguiendo la legislación comparada (Argentina) como una estafa de servicios, o defraudación de servicios o alimentos, o petardismo, por lo que a nuestro juicio no se requiere una norma especial como afirma FINZI (1961:131) siguiendo el criterio de TOLOMEI..

La infracción bajo examen tutela el patrimonio de las personas, pues existe un interés público de proteger el patrimonio contra las acciones criminosas que tiene como fin el disponer los bienes de otras personas mediante engaño o fraude (Maggiore, 1956:123), o como indica MANZINNI (1984:667), hay un interés público concerniente a la inviolabilidad del patrimonio contra la acción fraudulenta.

Se protege así el patrimonio económico, mueble e inmueble, derechos patrimoniales, en términos generales, es decir, derechos personales sobre bienes, muebles o inmuebles, derechos reales (Guerra de Villalaz, 2017: 75) y en sí patrimonio individual (Muñoz Conde, 2013: 404), el patrimonio del sujeto pasivo, por el acto de disposición en su perjuicio (González Rus,2005:505).

El delito de estafa se caracteriza por producir un efectivo perjuicio patrimonial (Zugaldía Espinar, 1988:53) porque se proyecta objetivamente un daño o lesión contra el patrimonio, en la cual se caracteriza subjetivamente por el ánimo de lucro (Romero, 1985:235), y es un delito pluriofensivo, dado que no solo protege el patrimonio individual del sujeto, sino al mismo tiempo hay un interés social o supraindividual representado por la confianza depositada por todos- y reconocida por el propio Derecho del tratamiento jurídico que le otorga la veracidad e integridad de los documentos que sirven de prueba en la negociación o tráfico jurídico de cosas inmuebles y de determinadas cosas muebles” (Lorca Jimenez,1997:43)

En nuestra legislación la estafa constituye un delito contra el patrimonio económico, que tiene elementos imprescindibles, exigibles en la estafa de consumo: el engaño, el engaño que induce al error, el acto de disposición patrimonial, el ánimo de lucro. El elemento fundamental es el engaño, el cual lo diferencia de los delitos de hurto y robo, en la que el

agente tiene como finalidad última, obtener un beneficio patrimonial a través del engaño provocando un error en la víctima induciéndola con ella a desprenderse de un bien patrimonial.

Por su parte, FINZI(1961,p.130) advierte que el petardismo provoca un daño patrimonial, que consiste en la falta de la contraprestación, el patrimonio del hotelero resulta disminuido. Correlativamente, existe un provecho en el cliente, representado por el hecho de que no paga el equivalente de lo que ha consumido, y aquí concurren todos los elementos del delito de estafa.

Antes de terminar, solo valga señalar que la inclusión como delito del *petardismo* o defraudación de servicios o el no pago de servicios, fue un hecho no muy acogido históricamente, pues CARRARA, como bien anota QUINTANO RIPOLLES (1977,p.734, lo calificó como “brutal conversión en delito de la miseria y el hambre” refiriéndose a la Ley de 26 de julio de 1873, cuando Francia decidió tipificar específicamente el consumir alimentos o bebidas sin satisfacer su importe, en la así llamada *Filouterie d'aliments*, hecho que en la actualidad se castiga en la Sección 313-5 del Código Penal Francés. También, se indica que STOOS, se opuso de igual forma en el Proyecto de Código Penal suizo de 1897, pero a pesar de ello se incluyó en otras legislaciones como la de España en 1937, y encontró eco en otros códigos penales iberoamericanos.

3.Los sujetos y el objeto material, en la estafa y estafa de consumo.

En la estafa de consumo, cuando el agente *hace un simpa*, el estafador, *sujeto activo*, reúne las mismas particularidades que en la estafa, siendo un delito común. En ambas situaciones estamos ante sujetos de cualquier estrato social económico, pueden ser adultos o menores de edad, pero tienen en común que son personas con buena presencia, carismáticas, manipuladoras, astutas para ganarse la confianza del sujeto pasivo, y su único fin es obtener un provecho económico para sí o para un tercero.

En el caso de *hacer simpa* llama la atención, que los adultos, suelen ser en ocasiones, profesionales del delito de *hacer simpa*, ya que en este último caso, muchos han sido denunciados por estos delitos por un número plural de veces, mientras que en los jóvenes lo hacen por hacer una travesura o por un juego, también en el caso del combustible se indica que no son personas necesitadas, sino delincuentes (Antena3, 2022).

Por último, en cuanto al sujeto activo del delito de estafa queda claro que solo puede ser la persona que mediante engaño logra convencer a la víctima para que disponga patrimonialmente en su perjuicio(Acevedo, 2010:344), elemento que es usual en cualquier tipo de estafa incluyendo la estafa de consumo.

Es un delito común- pluri subjetivo y se agrava cuando lo cometen apoderados, gerentes o administradores en el ejercicio de sus funciones o si se comete en detrimento de la administración pública o de establecimiento de beneficencia, o si se usurpa la identidad de

otra persona para obtener provecho. Finalmente el que obtiene el provecho del inductor es coautor

En lo que respecta al *sujeto pasivo*, en la estafa genérica puede ser cualquier persona, inclusive una persona jurídica o el Estado, pero en concreto es la persona que sufre el daño patrimonial como consecuencia de la estafa, en otras palabras es la víctima del engaño por parte del sujeto activo del delito que afecta su patrimonio (Acevedo, 2010:344). Sin embargo, es posible que la persona engañada sea simplemente un perjudicado, y el sujeto pasivo es el que sufre el daño patrimonial, o en sentido contrario sujeto pasivo y perjudicado coinciden (Queralt, 1996:370; Bramont,1996: 347, Mendoza Tronconis,1975: 236).

Por el contrario, cuando se *hace un simpa* el sujeto que come y huye no pagando su cuenta, no lo realiza para afectar una institución de Beneficencia o a la Administración Pública, pero si a cualquiera persona, de cualquier edad o sexo, que en concreto es el dueño del restaurante, del hotel o gasolinera al no pagar la cuenta por el servicio brindado.

Hay un elemento común en el delito de estafa, como cuando se *hace un simpa*, porque el *sujeto pasivo* es engañado por el agente del delito, en el caso del primero el sujeto come y huye no pagando su cuenta, y en ambos casos se provoca un perjuicio económico al sujeto pasivo (Bramont, 199; 347). En el caso del combustible, también se incurre en una estafa, cuando el conductor llega a la estación de gasolina, le abren el surtidor le ponen el combustible y me voy sin pagar, hemos engañado al despachador que espera que le paguemos por ese servicio (Jurispol).

Sería aplicable en esta modalidad de estafa, también lo referente a las cualidades del sujeto pasivo, que si bien en principio puede ser cualquier persona, es discutible que los incapaces puedan serlo, aunque es necesario evaluar cada caso en concreto (González Rus, 2005:513), a lo que hay que añadir que solo es suficiente con que conste que el sujeto pasivo es conocido y que sufrió un perjuicio.

Por lo tanto, en el delito de estafa previsto en nuestra legislación vigente, el agente del delito es una persona astuta y manipuladora que tiene habilidades o artificios para actuar sobre la esfera intelectual de la psiquis del sujeto pasivo, haciéndolo provocar el desplazamiento patrimonio (Ranieri, 1975:120, Maggiore,1956:127).

En efecto, en la estafa, en general, el sujeto activo, el estafador sugiere una idea, insinúa o inspira o hace creer al sujeto pasivo, una idea engañosa, induciéndole a creer algo que no es cierto, valiéndose de palabras, de un falso nombre, de falsa cualidad y sorprendiendo la buena fe (Mendoza Tronconis, 1975:237).

Ahora bien, cuando se realiza una estafa de consumo o se *hace un simpa* el sujeto activo también emplea el engaño haciendo ver que tiene solvencia económica para pagar la cuenta del restaurante o pagar el alojamiento de un hotel, por lo que estamos ante una estafa, pero dependerá de la cuantía..

El *objeto material* en la estafa, en sentido general, son los objetos muebles como inmuebles, derechos reales o de crédito (Bramont, 1997:349; Guerra de Villalaz, 2017:75; Zabala Barquerizo, 1987: 108), y en el caso de los inmuebles, a manera de ejemplo tenemos, el supuesto del agente mediante las maniobras fraudulentas hace suscribir una escritura de compraventa de una finca con ánimo de apropiarse de la misma, es evidente, que ha cometido el delito de estafa, pues se ha hecho entregar de un título de propiedad, con lo que no solo es que ha aumentado antijurídicamente su patrimonio, sino que ha lesionado correlativamente el patrimonio de la víctima (Zabala Barquerizo,1987: 108).

Por lo que respecta, al objeto material en la estafa de consumo, es decir, cuando se *hace una simpa*, recae sobre los objetos muebles e inmuebles, sobre bienes consumibles, como son por ejemplo, los alimentos y bebidas, la comida, los bocadillos servidos en bares, o las bebidas, ya sea de forma aislada o como complemento de la comida (Merle /Vitu:1925), en otras palabras, concreta lo que consume el agente del delito en el restaurante.

También lo constituye, las habitaciones asignadas y ocupadas en el hotel, en la que se aloja en un hotel, y luego abandona el mismo sin pagar la cuenta, o la ocupación del taxi, o sobre la gasolina, y en general, como indica Núñez (1978: 289 sobre el valor de los servicios o alimentos recibidos(Merle /Vitu:1925).

A ese efecto, Núñez (1987:.278) señala que la “estafa puede recaer sobre bienes tales como la tenencia o posesión de una cosa mueble o su dominio, las ventajas económicas correspondientes a una explotación comercial, el valor de servicios, a lo que también coincide SOLER (1970:325).

Son numerosos los fallos jurisprudenciales en Argentina que se ha determinado el delito de estafa por sujetos que utilizan servicios y que luego no pagan por esos servicios en hoteles, o en otro caso a la ingestión de alimentos y bebidas en una confitería y posteriormente negándose a pagar, de fechas de 1986, 1990 y 1992 (Romero,1998:312).

4. Estafa y estafa de consumo. Elementos del delito, conducta y modalidades.

4.1 La conducta. Elementos del delito.

En nuestro país el delito de estafa la conducta punible viene descrito con el verbo rector *procurar*, es decir, que el sujeto hace todo lo necesario y dirige todos sus esfuerzos para obtener un provecho ilícito, para sí o para un tercero mediante engaño, por lo que es un delito de comisión. En este contexto, procurar, es” hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”, o hacer gestiones para conseguir algo”.

En el delito de estafa la doctrina con criterio legislativo ha señalado cuales son los elementos constitutivos, así tenemos a BACIGALUPO (1994) que establece: a) engaño b) error del sujeto pasivo, c) disposición patrimonial del sujeto pasivo fundado en el error, y d) perjuicio proveniente de esa disposición patrimonial.

De conformidad con nuestro código penal, se constituyen como elementos del delito de estafa en nuestro país: el provecho ilícito para sí o un tercero, el perjuicio a otro, y el engaño como medio de comisión del delito de estafa, y este último debe preceder y producir un error en el sujeto pasivo (Künsemüller, 2018:50.)

En la estafa un elemento significativo es el engaño, puesto que el agente induce " a creer algo que no es cierto o verdadero. . . significa dar a la mentira apariencia de verdad (González Cussac/ Vives Antón: 401), aspecto que sirve para diferenciarlo de las demás figuras delictivas del patrimonio económico.

Cuando se habla de engaño se refiere a una "Acción o conjunto de palabras o acciones con que se engaña a alguien o se le hace creer algo que no es verdad", en ese sentido se induce a la otra persona a tener cierto algo, cuando no lo es. El término engaño aparece como una expresión sinónima de ardid, y parecieran ser similares, y la doctrina les da igual atención, y a propósito de ello algunos autores nacionales afirman que el engaño es un ardid con el cual se provoca el perjuicio a otra persona (Gil,2017:310).

Es interesante, destacar que en algunas legislaciones y en la doctrina el concepto de estafa comprende el realizarlo mediante engaño o determinados ardidés para obtener un beneficio indebido, expresiones que a juicio de NUÑEZ (1967:295), lingüísticamente es posible diferenciarlas. En tanto el ardid es cualquier artificio o medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento, y el engaño es la falta de verdad en lo que se dice o hace, exige que un tercero recepte esa falta de verdad en lo que se dice o hace, o en otros términos que padezca el error que es su consecuencia.

De igual manera, PEREZ PINZON (246), alude a que ardid o artificio es una maquinación objetiva exterior que crea una falsa imagen por simulación (parecer lo que no es) o una disimulación (ocultar lo que no es), mientras que el engaño, es una astucia, que obra en la esfera intelectual o sentimental de la psique del sujeto pasivo, con la falsa apariencia que suscita, crea motivos erróneos que determinan la voluntad y la conducta.

SOLER (197:303), por su parte al definir la estafa expresa que es "una disposición patrimonial perjudicial tomada por un error determinado por los ardidés de alguien que tendía a obtener con ellos un perjuicio indebido", y por ello explica que la estafa empieza con un ardid cuyo objeto es suscitar un error, e indica que ardid es el astuto despliegue de medios engañosos.

En general, podemos afirmar siguiendo a SPOLANSKY (1969:.51) y a otros autores (Finzi,1961,p.36)que "en realidad se trata de dos formas distintas de suscitar un error mediante la modificación de la verdad objetiva, en forma parcial o total y con igual criterio han afirmado otros (Damianovich de Cerredo,2000:1).

Ahora bien, en el Código Penal Panameño, su definición fija de manera exclusiva el engaño como elemento del delito de estafa y no alude a otras expresiones u otros medios de comisión como pudiera ser el error, la astucia, ardid, u otra forma fraudulenta, como sucede con la

estafa en el caso de Perú (art. 196), que como bien anota PAREDES INFANZON (2021), explica que en su definición legal, se establece, además del engaño: a) la astucia una habilidad, carácter mañoso y audaz para conseguir un provecho ilícito creando error en la víctima, o b) el ardid, medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento, son tretas o timos para provocar confusión, y c) otra forma fraudulenta.

En todo caso es rotundo, que tratase de un acto que se realiza por engaño, en la cual el sujeto se aprovecha de servicios o prestaciones sin satisfacer el valor económico de las bebidas, alimentos, hospedaje o transporte, con el fingimiento de solvencia o crédito (Quintano Ripolles, 1977:730), y en la cual el modus operandi es diverso.

Así dependerá si se trata de un taxi o de una comida en un restaurante en la que el sujeto ha recibido un servicio. En el caso de los taxistas es variado: los sujetos aprovechan un semáforo para escaparse de pagar, otros dicen que no tienen monedas para pagar, y no faltan aquellos que llegan a su destino, se bajan y se comprometen a pagar, pero nunca regresan a hacerlo.

En cuanto a los restaurantes y bares, el modus operandi es variado, luego de tener una gran cena rehúsan pagar la cuenta con la excusa de “que las botellas de vino en la cuenta no eran las que habían seleccionado, o alegan que el servicio ni la comida no les ha gustado, o amenazan con poner una reseña negativa en las redes sociales, o de falsas reclamaciones por intoxicación alimentaria. No faltan tampoco las estrategias (SACCONE), de “echar cucarachas en la sopa”, fingir un desmayo o distraer al camarero” o el truco del cigarro o del móvil para salirse del local sin pagar.

Se trata de una práctica que en algunas ocasiones ha sido grupal, como sucedió en un hotel español en la cual sus 120 comensales celebraron un bautizo y se retiraron sin pagar saliendo en fila simulando que bailaban la conga.

En la conducta del delito de estafa en Panamá, valga señalar, que en su definición legal no se hace alusión a la entidad del engaño, es decir, si este debe ser suficiente o bastante, como lo señala, en su caso el Código Penal Español que dice lo siguiente: “Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno” (art. 248), a la vez que jurisprudencialmente se hace referencia al engaño precedente, concurrente, que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídicamente tutelado y concretamente el idóneo o adecuado para provocar el error del sujeto pasivo” (SSTS 1558/2004, de 22 de diciembre, 1/2007, de 2 de enero, 243/2012, de 30 de marzo y 993/2012, de 4 de diciembre)..

En esa línea, el engaño bastante implica que sea suficiente, idóneo para conseguir que la víctima caiga en el error y proceda a la entrega de lo solicitado con el consecuente perjuicio patrimonial. En ese contexto,” la doctrina del Tribunal Supremo viene reclamando que el

ardid defraudatorio tenga apariencia de seriedad y realidad suficientes y todo ello desde la perspectiva de las condiciones personales de la persona afectada y las circunstancias del caso concreto. Es decir, el engaño o maniobra de engaño debe tener entidad suficiente como para que en el marco de convivencia social en que actúa sea estímulo eficaz para provocar un traspaso patrimonial. Lo que se persigue es que lo que se denomina “engaño burdo”, quede fuera del ámbito penal. El engaño burdo será toda maniobra que pueda ser neutralizada con una actividad diligente de la víctima. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en diversas sentencias como la STS 278/2004 de 1 de marzo que reproduce la STS 531/2018, de 6 de noviembre” (Vallejo, 2022)

La jurisprudencia de esta Sala –se lee en las *SSTS 465/2012, de 1 de junio, 512/2012, de 10 de junio y 929/2012, de 19 de noviembre*-- tiene establecido de forma reiterada que el engaño en el delito de estafa tiene que ser un engaño precedente, bastante y causante. En cuanto al requisito del engaño precedente, comporta la exigencia de un engaño como factor antecedente y causal del desplazamiento patrimonial por parte del sujeto pasivo de la acción en perjuicio del mismo o de un tercero, desplazamiento que no se habría producido de resultar conocida la naturaleza real de la operación (*SSTS 580/2000, de 19 de mayo; 1012/2000, de 5 de junio; 628/2005, de 13 de mayo; y 977/2009, de 22 de octubre*).

4.2. La estafa entre un comportamiento activo o pasivo.

En Panamá se contempla la estafa como un comportamiento activo-positivo y la doctrina lo ha entendido como un delito de comisión (Guerra de Villalaz, y otros 2017,p.169), que descarta la modalidad omisiva, pues se exige el acto de engañar, (Suarez Sánchez, 2000, p 215), aunque nada se opone a que la comisión por omisión sea admisible pues es factible en los delitos de resultado.

Por otro lado, desde el punto de vista de la doctrina la estafa puede cometerse por comisión y omisión, y omisión impropia (Ranieri 1975:120, Castillo Gonzalez,2001:100), Serrano Gómez, y otros, 2021:320, aunque no por ello sea objeto de críticas (Valle Muñiz, p.179). Así el engaño puede realizarse por acción y por omisión, no sacando del error a la víctima, es decir, no comunicando aquello de lo que se debe informar por estar obligado a ello y es esencial para el negocio jurídico subyacente. Por ejemplo, no se informa que el inmueble que se vende tiene determinadas cargas que escapan al conocimiento del comprador (Zugaldía Espinar, 2018:220).

En ese contexto, CASTILLO GONZALEZ (2002: 101-121) es” partidario de la comisión por omisión y señala que puede provenir de tres fuentes: la injerencia, la ley y el contrato, pero solamente si este establece la expresa obligación de las partes de manifestar determinados hechos. pone como ejemplo, “A puede causar mediante su silencio(cuando tiene la obligación jurídica de aclarar), para obtener un beneficio patrimonial antijurídico, que nazca un error en

B, el cual, a consecuencia de ese error, realiza un acto dispositivo perjudicial para sí o para un tercero”.

Así QUINTANO RIPOLLES (1972:599), indica que “determinadas formas omisivas, o relativamente tales, como son las de engaño implícito en la ficción de solvencia, son de aplicación especial en las llamadas estafa de gorronería, de hospedaje o transportes impagados”, hay pues un ánimo de lograr el beneficio que supone el alojamiento gratuito, un engaño implícito, que bien puede consistir en la apariencia de una solvencia que no ocurre (STS de 17/6/1986, STS 14/1988)

Por otro lado, la idea de que el engaño debe ser activo ha dado lugar a negar el silencio (Fontan Balestra, 1971:30, Creus, 1983:130) aunque no por ello se ha indicado que el silencio engañoso en la estafa constituye una omisión (Sponlasky, 1967:167), posición equiparable a la del garante vgr. Ocultar vicios en la cosa vendida o de cargas que graven el bien enajenado, cuando implica una violación de un deber jurídico de manifestar lo que se calla (Nuñez 1978:301), o cuando se determina la causalidad y el deber de decir la verdad en el tráfico patrimonial (Sponlasky, 1967:167) aunque para otros es rechazada cuando falte la producción del error por maquinación fraudulenta (Suarez, 2000:216).

4.3 Modus operandi de la estafa de consumo

Una revisión al Diccionario de la Real Academia Española determina que la expresión *simpa*, *sinpa* no aparece ni tiene significado, pues estamos ante una palabra que es una palabra completa y parte de otra, “compuesta por la preposición “sin” y la primera sílaba de la palabra “pagar”, o sea, marcharse del bar o del restaurante “sin pagar”. En algunas ocasiones, he visto escrita esta palabra con “m”, “simpa” adecuándose a las reglas de ortografía. Si en el futuro la Real Academia Española de la lengua (RAE) la acepta, se escribirá “simpa” (Madrid, 2019)

En los últimos tiempos existe una tendencia de *simpa*, aunque no es nada nuevo porque históricamente se cuenta que en el siglo diecinueve sucedía. En 1839, Alphonse Robert cenó en el restaurante Véfour —que existe aún como el Grand Véfour y tiene dos estrellas Michelin— y no pudo pagar. Cuando le *restaurante* se negó a darle crédito, Robert le lanzó una botella de vino que despedazó el espejo de cuerpo entero que estaba detrás de ella. “Lo que hizo y el juicio que le siguió fueron cubiertos con detalle por la prensa parisina”, dice Spang” (León Cabrera, 2016).

También se conoce como Gorronería o *Petardismo* que consiste en consumir alimentos o bebidas en restaurant, bar, café, etc., sin pagar la consumición, sabiendo de antemano que no se la abonará o con la intención de no hacerlo (Buompadre, 1998:112)

El modus operandi en esta criminalidad, varía dependiendo si se trata de un taxi o de una comida en un restaurante en la que el sujeto ha recibido un servicio. En el caso de los taxistas es variado: los sujetos aprovechan un semáforo para escaparse de pagar, otros dicen que no

tienen monedas para pagar, y no faltan aquellos que llegan a su destino, se bajan y se comprometen a pagar, pero nunca regresan a hacerlo.

En cuanto a los restaurantes y bares, el modus operandi es variado, luego de tener una gran cena rehúsan pagar la cuenta con la excusa de “que las botellas de vino en la cuenta no eran las que habían seleccionado, o alegan que el servicio ni la comida no les ha gustado, o amenazan con poner una reseña negativa en las redes sociales, o de falsas reclamaciones por intoxicación alimentaria. No faltan tampoco las estrategias (SACCONE), de “echar cucarachas en la sopa”, fingir un desmayo o distraer al camarero” o el truco del cigarro o del móvil para salirse del local sin pagar.

Se trata de una práctica que en algunas ocasiones ha sido grupal, como sucedió en un hotel español en la cual sus 120 comensales celebraron un bautizo y se retiraron sin pagar saliendo en fila simulando que bailaban la conga.

En lo que respecta, a la estafa de hospedaje, se indica que la modalidad defraudatoria se concreta (STS1641/2001 de 19 de septiembre y 981/2004 de 8 de septiembre al presentarse como cliente de un hotel, instalarse en él y marcharse sin satisfacer los servicios recibidos, calificada como estafa *SSTS 443/1999, de 17 de marzo, 1 de marzo de 2000 y 1715/2000, de 2 de noviembre, pues el simple hecho de acudir a un hotel solicitando alojamiento, implica de ordinario, en las relaciones normales de la vida social, una apariencia de solvencia determinante por la prestación de los correspondientes servicios por parte de la empresa hotelera. Lo que no puede pretenderse es que cada cliente que accede a un hotel con propósito de utilizar sus servicios sea objeto de una [investigación](#) por parte del hotel sobre su solvencia, cuando se trate de pagar cantidades no elevadas. Tal medida resultaría violenta para el hotel y ofensiva para sus clientes. Nos hallamos ante un contrato mercantil «criminalizado» en el que el sujeto agente, con propósito previo de no pagar, se aprovechó de la buena fe y confianza que en la contraparte despertaba, su [actitud](#) y comportamiento, y obtuvo reiteradamente los servicios del hotel, de suerte tal, que de haber conocido la situación económica del recurrente, no se los hubieran prestado”(Rives Seva).*

También en *STS 981/2004, de 8 de septiembre*, observa que "no responde a las enseñanzas de la experiencia diaria que una persona pueda solicitar alojamiento hotelero, sin ser cliente habitual del mismo, con el propósito no advertido por el [personal](#) del hotel, de impagar los correspondientes gastos al momento de la salida de este. Con toda precisión esta Sala, en *STS 478/2001, de 26 de marzo*, ha señalado que «en la denominada estafa de hospedaje concurren todos los elementos propios del tipo delictivo definido en el artículo 248.1 CP. En estos casos, el autor, con ánimo de lograr el beneficio. Que supone alojamiento gratuito –equivalente a un lucro como es obvio– induce a la persona o empresa que le aloja a prestarle un [servicio](#), esto es, a realizar en su favor un verdadero acto de disposición, mediante un engaño implícito que puede consistir, bien en la apariencia de una solvencia de la que carece, bien en la ocultación del decidido

propósito de no pagar los servicios que reciba. La doctrina de esta Sala (*SSTS de 17 de junio de 1986*), *14 de abril de 1993* y *18 de mayo de 1995*, ha considerado que aunque en estos supuestos el sujeto realice una maquinación o artificio para inducir a error, existe engaño por el mero hecho de que adopte una actitud que da a entender su disposición a comportarse de acuerdo con las normas que rigen el tráfico mercantil e incluso la mera convivencia social. Esta actitud sin la que lógicamente no sería aceptado de los hechos concluyentes, que en circunstancias normales, son susceptibles de hacer creer, a los gestores de un hotel u otro negocio parecido, que se encuentran ante un cliente digno de confianza al que, en principio no hay que someter a prueba precautoria alguna”.

En consecuencia, la estafa de hospedaje como observa la *STS 929/2012, de 19 de noviembre*, es una modalidad defraudatoria en la que los autores suelen actuar mediante actos tácitos o concluyentes, de modo que con su simple presencia y el uso y consumo de ellos servicios que se le prestan generan la apariencia falsa de que en su momento pagaran, no haciendo finalmente.

En cuanto a nuestro país, simpa llegó afectando a las estaciones de combustible que en los últimos meses los conductores luego de llenarle el tanque se fugan sin pagar, hecho que es común en Colombia, España, Perú, Méjico, y en la que buscan eludirse de la responsabilidad también entregando tarjetas bloqueadas o usando placas falsas o cubriendo la misma para no ser identificado, hecho que eventualmente afecta a la despachadora que se le carga la cuenta en otros países.

4.4 El engaño, las formas de la acción engañosa en la estafa y estafa de consumo.

4.4.1 Las acciones expresas, implícitas, y concluyentes .

En cuanto a las clases de acción engañosa, algunos consideran que solo se da por actos típicos activo y comisivo y por actos implícitos y explícitos (ALVAREZ GARCIA (2011:.233), mientras que para otros, la acción engañosa en una actuación positiva que presenta varias formas: puede ser un comportamiento explícito, es decir cuando se hace mediante expresión oral (por gestos o por signos, o palabras) o también en forma escrita, por ejemplo afirmando sobre algo que es falso, o también mediante actos concluyentes, según afirma CASTILLO GONZALEZ (2000:103-104). En ese sentido, el autor da una lista de supuestos en que se da el engaño explícito, a manera de ejemplo los siguientes: a) A induce a B a que le entregue dinero por la venta de objetos indígenas asegurándole falsamente que son auténticos, cuando A sabe que no lo son, b) A vendedor dice de manera contraria a B,C,D,E entregarles (en propiedad) a la cuarta cuota una casa ya construida en la Urbanización X (que no existe) a condición de que le pague doscientos mil colones mensuales, cosa que ellos hacen. Pero también manifiesta que el engaño explícito se puede dar por manipulación de objetos, en los casos siguientes: a)A falsifica un documento público o privado, y lo usa para engañar a otro, o b) A falsifica la marca de ropa x y vende a B esa ropa diciéndole que es de marca y cobrando el precio que tendría si fuera de marca.

MEZGER (1954:241) asume que en la estafa no solo se da la afirmación de manera expresa, o por omisión si existe para el autor un deber jurídico de actuar y de declarar, sino también mediante un acto concluyente, por ejemplo recurriendo a maniobras en el comercio de caballos o entrando a un restaurante dando a entender que se quiere y se puede pagar (petardismo), o concertando un contrato de juego no obstante la exclusión del caso fortuito. Entiende, el autor que, por acción concluyente se debe entender un determinado hacer positivo, el cual admite una declaración determinada. También en este caso, es determinante, para el sentido de este hacer, la concepción del tráfico,.

En lo que respecta, al engaño mediante un comportamiento concluyente, que es el que se da cuando resulta del comportamiento expresivo del autor, que lleva al sujeto pasivo al error de interpretar y caer en la estafa, nos referiremos más adelante (Castillo González, 2000,p.109).

Sostiene ROMERO (1998:138) que el engaño en derecho comparado puede manifestarse por tres vías: El engaño expreso, cuando el sujeto, mediante una declaración de voluntad verbal o escrita, realiza explícitamente una aserción con las características del engaño. B) El engaño de manera concluyente, por acción concluyente positiva, que emite una declaración determinada, o la que de modo no expreso pero implícita lleva consigo la formación falsa de un hecho, y la que se señala que puede tener una forma omisiva, mientras que Castillo (2000,p. 103) considera que son dos formas únicamente mediante una acción explícita o el engaño concluyente.

En opinión de los profesores MATUS, RAMÍREZ Y POLITOFF (2005:414) manifiestan que solo existen tres formas de clasificación del engaño: Engaño basado en una simulación expresa, es decir, aparentando un hecho respaldándolo con una afirmación mendaz, *expresis verbis*; Engaño basado en actos concluyentes, esto es, aparentando un hecho y respaldándolo no necesariamente en afirmaciones mendaces, sino aun verdaderas, pero realizando conductas que lleven al engañado a un error y Engaño basado en la omisión de quien está en la obligación de declarar la verdad, ya que se mantiene a la víctima en el error. El típico caso es el de quien solicita un crédito en una casa comercial, presenta una liquidación de sueldos, pero omite informar que el contrato respectivo está terminado, o el de quien, al solicitar un crédito, omite informar sobre sus deudas, o el del contratante que omite informar al otro del cumplimiento de una condición que le perjudica, etc. ,criterio igual seguido por SPONLASKY,1967:65)

4.4.2 La entidad del engaño en el delito de estafa.

Haciendo un análisis del delito de estafa en cuanto a la entidad del engaño nos encontramos con opiniones dividida y con un criterio restringido o limitado del engaño de la *mise en scene* o ardid en francés (Quintano Ripolles,1977:397.;Manzinni, 1984:.671), el criterio objetivo,

y amplio, así como el criterio del engaño bastante o suficiente que sirven para determinar la suficiencia del engaño.

La primera teoría de la *mise en scène* o engaño bastante plantea que la simple mentira no es constitutiva del engaño necesario para configurar los delitos de estafa, sino que se requiere un “despliegue engañoso externo. La puesta en escena implica “acompañar meras afirmaciones con pequeñas escenificaciones que pretenden probar su veracidad”(Garraud, 1894,:244Correa,2010:p.5), actos exteriores, con manejos, ardidés, actitudes o maniobras que inducen a creer lo que en realidad no existe, o lo que no es como se presenta (Barrera Domínguez,1999:211).

Así el engaño, forma parte de ese delito constructivo de hacerlo positivo con manifestaciones en el exterior que tiene como finalidad conseguir su propósito(Balmaceda,2011: 69), equivalente a la acción concluyente, manifestada por su comportamiento que viene a ser decisivo (Balmaceda/Ayala,2009: 20), y por ende la estafa se sanciona por una verdadera puesta en escena que torne más verosímil lo falaz (Romero,1998:167)

En ese contexto, se señalan ejemplos, de Mendoza Tronconis (1975,) siguiendo a Carrara, (1961, p.238), se traduce en ostentar riqueza, mostrar una cartera llena de valores o una cuenta en un Banco, en hacerse pasar por un comerciante solvente, mediante la exhibición de cartas artificialmente confeccionadas, en alegar una falsa divisa, con falso título o decoración, en presentarse con un falso nombre, en alegar una falsa cualidad o una profesión falsa también, como decirse constructor, médico, abogado, sin serlo, en aparecer como miembro de una familia ilustre o adinerada, en adoptar una condición menesterosa con una falsa certificación de pobreza, etc.

En opinión de CARRARA (1966:426), la teoría de la *mise en scène*, hace que el fraude pueda solo concretarse no en simples palabras mentirosas (paroles mensngéres), sino que tiene que haber un hecho externo, o la intervención de una tercera persona que de crédito a las palabras, teoría del aparato escénico de origen francés, que puede aceptarse al problema teórico, y que puede aceptarse también al Código Penal toscano que no hace consistir el elemento material del fraude en solo palabras mentirosas, sino en artificios, maquinaciones y engaños literalmente, pero que esa fórmula no se aplicaría a la mayor parte de los casos especiales descritos en las letras precedentes de ese mismo artículo”

“En el contexto iberoamericano, el engaño típico en el delito de estafa ha sido entendido tradicionalmente como un comportamiento activo, caracterizado por la realización de una *mise en scène* o puesta en escena, la simple mentira no es suficiente y debe ir acompañada de un hecho externo dirigido a provocar un perjuicio patrimonial.” (Mayer Lux, 2014, Soler:333,), pero también ha sido rechazada por otros (Perez,1987:664, Barrera Domínguez, (1963:241)y por sus posibles inconvenientes se ha sugerido examinarlo con la teoría de la imputación objetiva.

Por su parte, argumenta FERNÁNDEZ (2005:.50) respecto a la teoría de la *mise en scène*, que la misma ha sido superada en el derecho comparado, y que al centrar el engaño en el

despliegue de maniobras externas se cae en un excesivo formalismo y se excluyen situaciones como la mentira que pueda desplegar una persona constituida en dignidad, o de reconocida experiencia en la materia o con respecto de la cual la víctima tenga estrechos lazos de confianza o amistad.

En resumen, el criterio limitado exige que la maquinación de la estafa haya sido puesta en escena (Donna,2001:275) y como bien anota Conde-Pumpido Ferreiro,(1997) se trata de una determinada postura de política criminal, en la que se determina qué tipo de fraude debe ser castigado penalmente y si la reacción penal sólo debe actuar ante los fraudes de mayor gravedad o peligrosidad, aunque el problema es que "en ciertos supuestos la simple mentira, aun no acompañada de un aparato ratificante, puede resultar peligrosa frente a un sujeto pasivo desapercibido o fácilmente sugestionable, por lo que la tesis de la *mise en scène* puede resultar insuficiente"

En segundo término, está el *criterio amplio, o de la mentira*, adoptada mayoritariamente por la doctrina, que considera que el engaño tenga la suficiente aptitud para inducir al error en la víctima, aunque no vaya acompañado de maniobras o maquinaciones (*mise en scène*). El problema que tiene la postura amplia llevada al extremo es que cualquier manifestación o expresión falsa que pueda inducir a un "mal negocio" para una de las partes, podría considerarse estafa, llevando a una extensión inaceptable del tipo penal contraria al principio constitucional de mínima intervención (Rodríguez:9).

Con esta teoría de la simple mentira, con un criterio amplio se concreta en ocasiones la estafa, sin que haya una puesta en escena de engaño por parte del agente (Politoff,2005:443, Mayer Lux, 2014), no hay una exigencia de un engaño bastante o suficiente, aunque la misma es problemática porque no todas las mentiras son suficiente para estafar, y criticando el criterio objetivo (Romero, 2000:169), cualquier engaño basta para concretar la estafa.

Respecto a esto último, advierte SPOLANSKY(1969:61 que hay que valorar la personalidad del sujeto pasivo en concreto, como es lo referente a la calidad cultural y personal., en su opinión no hay un criterio absoluto, y lo importante es que haya tenido suficiente idoneidad para que la persona sea engañada, y esta tesis parece más adecuada toda vez que no puede exigirse en todos los casos que ocurra una maniobra o maquinación exterior (Donna,2001:281), aunque en opinión de otros (González Rus, 2005) se requiere una acción concluyente o la *mise en scène* del derecho francés.

Además, de lo antes expuesto coincidimos con BARRERA DOMINGUEZ (1999:211) que hay una necesidad de proteger a las víctimas ingenuas frente al estafador, sujeto peligroso, que obtiene provecho, pues estas no pueden quedar en desamparo penal en la sociedad, y dejar en la impunidad tales actos cuando trajo daño económicamente, criterio también compartido por POLITOFF, MATUS y RAMIREZ(2005), y agregan que " el argumento de que el derecho no protege a los necios o a los negligentes no puede admitirse para castigar con la indefensión al que actúa de buena fe y por su buena fe, al creer en las palabras de otro, resulta estafado" (Kunsemuller,2018:8).

De igual forma, tenemos la postura del *engaño bastante* que el Código Penal Español exige que sea idóneo, adecuado bastante, considerando el mismo desde el criterio que sea bastante para lograr inducir error en la víctima, pues no todo engaño es capaz de integrar la estafa, debe ser bastante (Pastor, 2004:117

“A diferencia de la tesis de la *mise en scène*, demandar un engaño bastante desplaza el foco del análisis, desde la representación a cargo del agente, propia de toda puesta en escena, hacia la reacción de cargo del disponente del patrimonio, pues precisamente respecto de dicha reacción el engaño ha de ser “bastante”. Desde este punto de vista, la teoría de la *mise en scène* desarrolla propiamente un concepto de engaño típico; la tesis del engaño bastante, en cambio, se ubica entre la conducta típica (engaño) y la reacción que esta tiene o puede tener (disposición patrimonial perjudicial determinada por error).

De esta manera, la determinación del engaño bastante o engaño relevante, se analiza con la teoría objetiva y subjetiva, que estudia el engaño como idóneo para inducir a error a otro a través de una consideración objetiva y en conjunto con ello, en una perspectiva subjetiva en que se toman en consideración las condiciones particulares del sujeto pasivo, b) la teoría de la imputación objetiva y de la infracción de los deberes de veracidad (y la teoría de la infracción de los deberes de veracidad, con gran repercusión en la última década gracias a su estimable esfuerzo en realizar un análisis normativo de la conducta típica, aspectos que como bien indica LEYTON JIMENEZ (2014:123), han sido estudiados en la doctrina.

Para GONZALEZ RUS (1996:659) la determinación de la suficiencia del engaño es necesaria en la estafa para la delimitación de la responsabilidad penal y civil, y el criterio del módulo objetivo y subjetivo ha sido el preferido, acompañadas de las ideas de suficiencia y proporción, valoradas por un tercero imparcial, pero individualizable en atención a las circunstancias y naturaleza de la víctima, no enmarcado únicamente en lo subjetivo, a lo que hay que acompañarlo de la causalidad.

Como bien anota BALMACEDA HOYOS/ARAYA PAREDES,(2009), el engaño debe medirse siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en primer término de forma objetiva con requisito de que la maniobra fraudulenta tenga una apariencia de seriedad y realidad suficiente para defraudar a personas de mediana perspicacia y diligencia (esta entidad del engaño es la que permite excluir del delito de estafa las hipótesis del pago a un curandero o brujo para obtener determinados fines (Bajo Fernández, 1987:168). No obstante, debido a que en la estafa se requiere por parte del engañado cierta credulidad, confianza y buena fe, la concepción en examen apunta que hay que completar este proceso con un módulo subjetivo que determine la idoneidad del engaño en función de las condiciones personales del sujeto pasivo. Es decir, lo que se trata de buscar en la idoneidad del engaño es si el error se ha debido al engaño o, por el contrario, a algún comportamiento negligente de la víctima, pues en estos últimos casos se estima que debe negarse la relación de causalidad y, por lo tanto, el carácter idóneo del engaño.

En este contexto, el engaño” ha de entenderse bastante cuando haya producido sus efectos defraudadores, logrando el engañador, mediante el engaño, engrosar su patrimonio de manera ilícita, o lo que es lo mismo, es difícil considerar que el engaño no es bastante cuando se ha consumado la estafa” (STS 38’/2014 de 14 de mayo), además, de que “el delito de estafa exige que el engaño sea antecedente, causante y bastante, entendido este último en sentido subjetivo como suficiente para viciar el consentimiento del sujeto pasivo. Engaño bastante que debe valorarse por tanto "intuitu personae", teniendo en cuenta que el sujeto engañado, puede ser más sugestionable por su incultura, situación, edad o déficit intelectual, idoneidad..”(STS 818/2017 de 13 de diciembre).

Sobre esto, el Tribunal Supremo español ha afirmado que "objetivamente" debe ser valorada como bastante para producir error aquella maquinación engañosa que adopte apariencias de veracidad y de realidad creíble por la media de las personas (confróntense sentencias del Tribunal Supremo español de 24/04/2002, 14/05/2002, 27/05/2002, 28/11/2002, 12/03/2003, 7/04/2003, 21/04/2003, 22/05/2003, 27/11/2003, 5/12/2003 y 22/09/2004). La Sentencia del Tribunal Supremo español de 2/02/2007 marca un hito fundamental. En efecto, señala que en el mundo intercomunicado del siglo XXI, únicamente en un supuesto realmente excepcional puede ser reprehensible penalmente el supuesto engaño que comporta confiar en la quiromancia. Tras esta sentencia, las argucias basadas en apuestas irresponsables a los "supuestos poderes especiales" de los curanderos, asentadas en la superstición popular, pasan del plano de la represión penal a la civil. La sentencia llama más la atención si atendemos a las circunstancias lastimosas en las que quedaron los engaños (abogados a la ruina y víctimas de enfermedades). En consecuencia, lo que en la resolución se considera de mayor detalle, véase Gudín Rodríguez-Magariños, 2007, pássim). sí, el Tribunal Supremo español ha expresado que "subjetivamente" entrar en juego el principio de la buena fe y las condiciones personales del sujeto engañado, que por su incultura, situación, edad o déficit intelectual, es más sugestionable, lo que significa que la condición de bastante se debe valorar *intuitu personae* (confróntense sentencias del Tribunal Supremo español de 24/04/2002, 14/05/2002, 27/05/2002, 28/11/2002, 12/03/2003, 7/04/2003, 21/04/2003, 22/05/2003, 27/11/2003, 5/12/2003 y 22/09/2004).

Como tiene también dicho esta Sala, en el delito de estafa se requiere la utilización de un engaño previo bastante, por parte del autor del delito, para generar un riesgo no permitido para el bien jurídico (primer juicio de imputación objetiva); esta suficiencia, idoneidad o adecuación del engaño ha de establecerse con arreglo a un baremo mixto objetivo-subjetivo, en el que se pondere tanto el nivel de perspicacia o intelección del ciudadano medio como las circunstancias específicas que individualizan la capacidad del sujeto pasivo en el caso concreto. De manera que la idoneidad en abstracto de una determinada maquinación sea completada con la suficiencia en el caso concreto en atención a las características personales de la víctima y del autor, y a las circunstancias que rodean al hecho. Además, el engaño ha de desencadenar el error del sujeto pasivo de la acción, hasta el punto de que acabe

determinando un acto de disposición en beneficio del autor de la defraudación o de un tercero (*STS 288/2010, de 16 de marzo*)”.

Por último, algunos hacen alusión a la teoría de la acción concluyente, aunque esto sea discutible en cuanto a que se considera como una conducta activa y otros omisiva, y se considera dentro de la clasificación de los tipos de engaño, aunque jurisprudencialmente se encuentra referente en varios fallos de la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal de Ecuador, *Empresa Eléctrica Riobamba vs Carlos Nicolás Guillen Chiriboga*. RO-S 514: 28 Enero 2005, en la que “el procesado “aprovechándose de su cargo de administrador, empleando manejos fraudulentos, con abuso de confianza y credulidad de los usuarios, se hizo entregar y aprovechó del dinero de los usuarios, que los cobrara en exceso y no los depositaba en la cuenta de la empresa –que administraba–”, ello se desprende de la auditoría interna realizada por la empresa y por los testimonios de las víctimas (Rueda Cordones, 2016:7).

Respecto, a lo anterior, hay que recordar que en la doctrina en general, se considera que el acto concluyente consiste en una forma de manifestarse el engaño, que no es por omisión, ni que se manifiesta de manera expresa, sino que resulta de una acción realizada por el sujeto que refleja o da entender su voluntad (Sponlasky, 2001:65),

Por ello siguen vigentes las palabras de Quintano Ripollés, 1977: 590, al decir: "La entidad del engaño, su cantidad, ha de ser medida no exactamente con cálculos objetivamente cuantitativos, sino en relación con su eficacia operativa. Asunto que de siempre ha dividido la opinión de los tratadistas y que, con tantos otros, está aún lejos de haberse resuelto de modo plenamente satisfactorio"(Balmaceda, 2009)

Esta distinción se expone con precisión en la *STS 661/1995, de 18 de mayo*, “el engaño no sólo puede ser expreso, sino que también se admiten las formas concluyentes del mismo, cuando el comportamiento tiene lugar en un contexto social, en el que su capacidad comunicativa es indudable. Estos comportamientos concluyentes constituyen, como lo postula la doctrina más moderna, conductas activas, que en consecuencia, no se deben confundir con el problema del engaño omisivo y de la estafa por omisión, que se presentará cuando alguien, jurídicamente obligado a ello, no impide el surgimiento del error en el sujeto pasivo”.

En efecto, como observa la *STS 929/2012, de 19 de noviembre*, “la estafa de hospedaje es una modalidad defraudatoria en la que los autores del delito suelen actuar mediante actos tácitos o concluyentes, de modo que con su simple presencia y el uso y consumo de los servicios que se le prestan generan la apariencia falsa de que en su momento pagarán, no haciéndolo finalmente”.

En el caso tratado en la *STS 929/2012, de 19 de noviembre*, “los indicios de un comportamiento engañoso por parte del acusado se muestran incuestionables. Y así, en primer lugar, es claro que el acusado compareció ante los propietarios del negocio de

hospedaje dando la apariencia de ser una persona de notable solvencia, tanto por el vehículo que utilizaba como por la forma de vestir. Además, pagó la primera quincena de manutención y alojamiento de los 35 trabajadores y en ningún momento dejó entrever que iba a tener problemas económicos para seguir abonando las siguientes, sino todo lo contrario. Cuando los dueños del hostel manifestaron su preocupación por que estaba retrasando excesivamente el pago de la primera quincena del mes de julio, el acusado los tranquilizó diciéndoles que no iba a haber ningún problema con el pago del hospedaje de las 35 personas. Y después les entregó un cheque el día 2 de agosto dando a entender que con él quedaba saldada la deuda, ocultando que la cuenta del librador carecía de fondos, engaño que le sirvió para que los querellantes prosiguieran prestándole los servicios de comida y de habitación hasta los primeros días del mes de octubre siguiente”

4.4.3 El engaño concluyente en la estafa de consumo o de servicios.

La estafa de consumo o de servicios, es una modalidad de estafa que se presenta por apacentamiento de bienes, crédito, comisión, empresa o negociación, según lo dice el artículo 172 del Código Penal argentino, “Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

Según se desprende de lo anterior, hace uso de servicios generando la presunción de que tiene los medios para pagarlos porque es habitual que no pueda requerirse la prueba de la solvencia momentánea del usuario para sufragar los gastos que causa(Damianovich Cervedo, 2000:.229)

Como consecuencia de lo anterior, concurre un engaño concluyente diverso al explícito que se realiza oralmente, o por gestos o signos, o escrito con una falsa afirmación sobre un hecho, pues el sujeto realiza un comportamiento concluyente no manifestando el hecho contrario a la verdad *expressi verbis*, sino que ello resulta de las circunstancias en que se desenvuelve su comportamiento.

En este contexto,” el engaño concluyente usualmente será llevado a cabo a través de un determinado comportamiento, con o sin empleo de lenguaje oral o escrito, que da a entender la existencia o inexistencia de determinados hechos. En estricto rigor, el engaño no está constituido por ese comportamiento; este solo posibilita su ejecución. El engaño concluyente está constituido por una afirmación falsa sobre hechos típicamente relevantes que se encuentra implicada en la conducta desplegada por el agente. Siguiendo con el ejemplo relativo a la afirmación (falsa) de la voluntad y capacidad de pago, quien se sienta en un restaurante y pide comida o quien ingresa a un taxi e indica su lugar de destino afirma, con ello, su voluntad y capacidad de pagar por la comida o por la carrera solicitada. Resulta innecesario que lo explicita, pues su interlocutor, atendidos los elementos propios de esa relación comercial, partirá de la base de que estos concurren, precisamente, por encontrarse implicados en su definición”(Mayer Lux, 2014:1032).

Señala CASTILLO GONZALEZ (2001:113), que no hay criterios certeros en cuanto a la separación de engaño por comportamiento concluyente, de los expresos ni en los supuestos de engaño por omisión impropia, y que en general se ha seguido un criterio de elaborar una casuística al respecto, pero lo que no se puede negar es que el engaño mediante actos concluyentes es una forma de engaño

En lo que respecta a los actos concluyente, CALDERÓN CHOCLÁN (1999:812) pone de ejemplo, el polizonaje consistente en viajar sin billete, o bien de la estafa de hospedaje en que el sujeto activo demanda la prestación de servicios bajo apariencia de una solvencia de la que se carece (vgr. Introducir las maletas en el hotel o pedir la carta en el restaurante), en la que SOLER (1970:308), indica que el presentarse al hotel con equipaje y aires de millonario, etcétera, se transforma en una estafa, al igual que el consumo abusivo de bebidas o alimentos de parte del que se hace servir como cualquier parroquiano

De igual forma, se menciona por ejemplo, X llega con su auto a una estación de gasolina. Abre el tapón del tanque de gasolina, deja que el empleado de la estación lo llene y cuando esto ocurre arranca el auto y se va sin pagar. En ese sentido, se aprecia un engaño mediante actos concluyente, toda vez que siguiendo las “reglas sociales del tráfico mercantil, manifiestan de manera concluyente (implícita) que el autor tiene voluntad y capacidad de pago inmediato después de que el empleado le da el servicio (Castillo González, 2010:110).

En ese contexto, se ha entendido en la legislación argentina(1992), que hay estafa cuando el sujeto luego de consumir en una confitería se niega a pagar la cuenta, pues la naturaleza de ese negocio no obliga a verificar si los clientes tienen dinero para pagar la consumición, esa apariencia de bienes resulta ardidiosa (Romero,1988:183)

En el caso de un simpa de gasolina se ha considerado como una estafa, un delito de estafa leve en España siempre y cuando su cuantía sea inferior a 400 euros, y se termina imponiendo una multa (Telecinco, 2022), y se ha normalizado tomando en cuenta el aumento del precio del combustible.

En este contexto, algunos hablan de *engaños implícitos o concluyentes*, conductas que de conformidad con los usos sociales demuestran que el sujeto tiene la obligación de someterse a una obligación, como por ejemplo, la persona que ingresa a un hotel y pide una habitación, y queda sobreentendido que abonará el precio pertinente, pero sabe con anticipación que no hará la contraprestación, situación distinta es que se queda sin dinero para cumplir con la obligación. (Donna/De la Fuente., 2004:60), sin embargo, se indica que debe existir un dolo anterior.

Con estos actos concluyentes, el estafador genera por consiguiente una presunción de que posee los medios suficientes para hacerse cargo de los servicios de alojamiento u otros, y que tiene el propósito de pagarlo, y se retira sin pagar la cuenta (Damianovich Cervedo,

2000:229), o en otro caso también cuando entrega cheques de cuenta cerrada o que no tienen los fondos suficientes

El engaño "concluyente" ha sido admitido como una estafa de consumo con diversas denominaciones, como hacer simpa, o perro muerto, en algunos países latinoamericanos en la que el estafador se retira sin pagar la cuenta de lo que consumió (Mayer Lux,2014), y estamos ante un acto positivo.

Así a propósito de la legislación de Guatemala, se denomina Defraudación en consumos (art.269), ARTICULO 269. Quien de propósito defraudare a otro consumiendo bebida o alimento, o utilizando o haciéndose prestar algún servicio de los de pago inmediato, será sancionado con multa de veinte a quinientos quetzales. ARTICULO 269. Quien de propósito defraudare a otro consumiendo bebida o alimento, o utilizando o haciéndose prestar algún servicio de los de pago inmediato, será sancionado con multa de veinte a quinientos quetzales.

El delito se caracteriza por dos aspectos: uno Material y otro Interno. En lo material, comprende: a)Hacerse prestar algún servicio que genera pago inmediato, y b) causar una defraudación patrimonial con el hecho de no pagar, y en lo interno: la intención de causar el perjuicio patrimonial.(De León Velasco/ De Mata Vela, 1997:265)

Cabe resaltar, que en la estafa de consumo se incluye también la de hospedaje, y se concreta el delito de estafa, se da el engaño, por un comportamiento concluyente en la que los clientes dan la apariencia de solvencia, y así lo manifiesta la STS del 10/09/2021 de la Audiencia Provincial de Santander, en la que se indica que solicitaron alojamiento por un corto espacio de tiempo, "se está provocando una apariencia de solvencia que induce al hostelero a creer que le será satisfecho el importe devengado, cuyo impago supone una defraudación de la justa expectativa despertada, considerando que aquella apariencia integra una maquinación suficiente para quebrantar la buena fe del comerciante susceptible de incardinarse en la figura de la estafa. Como ha señalado el Tribunal Supremo en la S 981/2004, de 8 de septiembre, citando la S 13641/2001, 19 de septiembre, "la modalidad defraudatoria de presentarse como cliente de un hotel, instalarse en él y marcharse sin satisfacer los servicios recibidos, ha sido tradicionalmente calificada, desde el punto de vista jurídico, como una estafa (Véanse, entre otras, las SS de esta Sala de 17 de marzo de 1999, 1 de marzo y 2 de noviembre de 2000). Así, esta Sala tiene dicho (S^a 1-3-2000) que "el simple hecho de acudir a un hotel solicitando alojamiento,

En otras sentencias de la titular del Juzgado de lo Penal número 1 de Pamplona, se hace alusión a una agravante por reincidencia del imputado, En su estancia generó la citada deuda, que no pagó, ya que, según se considera probado, "contrató el alojamiento sin tener en ningún momento el propósito de abonar el precio correspondiente". En la sentencia, que puede ser

recurrida ante la Audiencia de Navarra, la magistrada sostiene que el acusado simuló una capacidad económica de la que carecía. Para que le remitieran las facturas entregó primero unas direcciones de correo electrónico incorrectas y, además, proporcionó una tarjeta de crédito que resultó denegada.

Ante estas circunstancias, se marchó del establecimiento alegando que regresaría al día siguiente a pagar y recoger el equipaje, que luego se demostró que no había dejado. El engaño, según explica la juez, consistió en que el encausado se comportó conforme a los parámetros habituales, a las normas de conducta rutinarias en la contratación de servicios hoteleros. Actuó con ánimo de obtener un beneficio económico que finalmente consiguió “sobradamente”, ya que hizo uso de la práctica totalidad de los servicios del hotel (el derecho.com 2020).

5. El Dolo y otros aspectos del delito de estafa.

No puede negarse, que las actuaciones del estafador solo pueden ser realizadas a título de dolo y con ánimo de lucro. Se trata de un sujeto activo que emplea el engaño y de manera dolosa saca provecho de su víctima (Acevedo,2010:345).

Estamos ante un dolo anterior el acto que realiza la víctima lo hace inducida por el engaño, en la cual no hay ningún tipo de coacción o intimidación, pues la persona no es obligada a entregar la cosa (Bernaus,1983:10)

El agente del delito es una persona que conoce y sabe lo que está haciendo, irse sin pagar la cuenta de gasolina o pagar la del restaurante, y la de obtener esa ventaja para sí o para un tercero (Zabala Barquerizo,1992:116, (Mendoza,1975:249). En muchas ocasiones en el caso de hacer una simpa de combustible aducen que se les quedo la cartera y luego van a pagar la cuenta (Antena 3,2022)

Es por tanto un dolo directo, y no es posible la comisión culposa, y hay un fin especial que consiste es obtener el provecho ilícito, para sí o para un tercero y es inadmisiblesu forma culposa (Spolansky, 1967: 91).

En efecto, quedo probado en STS de lo Penal de Madrid, que el acusado C.M. se desplazó a Sevilla, y se alojó en el Hotel Becquer, de tres estrellas, “cuyo precio por habitación-día era de 8.900 pesetas, sabiendo que no iba a pagar la factura, así como la facilidad que se le ofrecía al no tener que justificar su solvencia con antelación, y permaneció en el hasta que se le solicitó el pago de la factura, decidió alojarse en el Hotel Inglaterra, de cuatro estrellas, aparentando la solvencia que suponía tal solicitud, y tras conocer el importe de la habitación que era de 13.600 pesetas, diciendo que iba a ocuparla hasta el día 25 de agosto, marchándose del mismo el día 24 sin previo aviso dejando en la habitación su equipaje, sin abonar

igualmente la factura que ascendía a 204.639 por incluirse en la misma los diversos gastos generados durante su estancia. El mismo día 24 de agosto de 1.997, de igual forma y con la misma intención de no pagar, se hospedó en el Hotel San Gil de esta ciudad, de tres estrellas, donde tuvo que indicar un número de tarjeta VISA al requerírsele en la recepción como justificante de su solvencia, dando uno correspondiente a una tarjeta que sabía que estaba cancelada. En dicho Hotel permaneció hasta el día 27 del mismo mes, al descubrirse su ilícita acción por la Dirección del citado establecimiento hotelero, sin que pagara la deuda causada que ascendía a 60.988 pesetas”, se consideró que había cometido un delito continuado de estafa, luego de haberse comprobado la totalidad de los hechos denunciados.

El delito de estafa se consuma cuando se provoca el perjuicio ajeno, y no cuando el agente realiza el engaño u otros artificios (Spolansky, 1967:95, Maggiore, 1957), y es una consumación instantánea, y requiere el ánimo de lucro (Bramont Arias,1997:355) o un lucro ilegítimo, bien al culpable o a un tercero (Merkel, 190:.66)

En cuanto a la tentativa hay un debate al respecto, unos consideran que existe cuando se ha comenzado a engañar sin que efectivamente se haya producido el daño (Maggiore, 1957:134; Muñoz Conde,2018:413, Spolansky, 1967:94), otros por el contrario, consideran que hay tentativa aun cuando no lleguen a producirse, de ahí que si el autor consigue que se le entreguen ciertos objetos para lucrarse con ellos vendiéndolos, el delito quedara consumado desde que haya obtenido la disponibilidad de la cosa, no desde luego antes, pero tampoco después (González Cussac/Vives Antón,).

Autor son propiamente los estafadores que mediante engaño procuran un beneficio para sí o para un tercero, siendo posible todas las formas de autoría. Cabe destacar, sin embargo, que cuando se *hace un simpa* por parte de comensales en un restaurante, al igual que en el caso de la gasolina sin pagar, es perfectamente viable las distintas formas de autoría, así como las formas de participación criminal.

La pena de este delito es de prisión de uno a cuatro años, y se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales, o cuando se realice a través de un medio informático, que es lo que se conoce como la estafa informática. Sin embargo, hay que tener presente que solo son considerados delitos de estafa aquellos cuya cuantía es superior a Mil balboas, en los demás casos sería una falta, lo cual es probable que en la mayoría de las ocasiones el *hacer un simpa* sea competencia de la Justicia Comunitaria, a menos que supere esa cuantía.

En cuanto a las consecuencias legales, consideramos que es necesario, establecer agravantes en caso de reincidencia pues como ha ocurrido por ejemplo en España, se ha conocido de situaciones en las cuales los agentes del delito no han hecho una vez sino múltiples veces.

Así tenemos, el famoso *rey del Simpa* que ha sido detenido en repetidas ocasiones por comer en restaurantes u otros locales sin pagar su servicio, y para ello pide comidas que no superan los 400 euros, siendo considerado un delito leve de estafa. La pena es el pago de una multa que varía entre uno y tres meses. “Además, el importe del castigo depende de los ingresos de los condenados. La prisión para este tipo de delitos únicamente se recoge en caso de acumular dos cuotas no pagadas. Por cada dos cuentas sin pagar, un día de cárcel. El delincuente se aprovecha, asimismo, de no tener nada a su nombre. Es decir: no se le puede embargar y tampoco abona las cantidades que adeuda. De ahí que acabe por cumplir penas de cárcel. Acumula **57 antecedentes**, 31 detenciones y estuvo en prisión por última vez entre el 13 de marzo y el 5 de junio” (Susanna, J. 2022).

En conclusión, el *hacer un simpa* contiene todos los elementos de la estafa, sin embargo, la suma superior a Mil balboas como perjuicio económico, es el elemento diferenciador para considerarlo como un delito, a contrario sensu será una falta de competencia de la justicia comunitaria de Paz.

6. Consideraciones finales

En nuestro país no ha habido una discusión profunda sobre el delito de estafa, y por supuesto, sobre la estafas de servicios o de alimentos, solo alguno de nosotros nos hemos referido brevemente a ello (Arango Durling, 2022).

Llama la atención a su vez, que lo que se conoce como *Petardismo* o *gorronería* o *simpa*, no es un hecho reciente como pareciera, y puede manifestarse no solo en la forma de hurto, sino también de robo. Solo por el momento señalaremos que *hacer un simpa* de combustible se registra muy frecuente, pero que en la estafa se engaña al despachador que nos brinda el servicio y nos vamos sin pagar, mientras que en el hurto,, llego a la estación de gasolina abro el surtidor me despacho el combustible y me retiro de la estación de gasolina sin pagar (Jurispol). En este último supuesto me he apoderado sin violencia ni intimidación del combustible, concreto el delito de hurto, siempre y cuando la cuantía sea superior a Mil balboas (art.29, no. 18 /L7 de 2016), de lo contrario es una estafa de competencia de la justicia comunitaria de paz. Situación distinta, y que se ha dado es cuando se hackean los surtidores de estaciones de gasolina, que tienen poca seguridad en la noche por los delincuentes (Collier,2022) y estamos ante un robo. También, cuando se solicita al despachador la entrega de combustible empleando un arma o con violencia e intimidación.

También, es posible el robo de combustible por parte de organizaciones criminales ha generado enormes pérdidas a las empresas y los medios para realizarlo van desde drenar combustible del tanque, robar en los estacionamientos, alteración del dispensador, alteración del odómetro, o simplemente, robar la flota de transporte, y en algunos países constituye un tipo autónomo del delito de robo, que ciertamente es distinto al delito de estafa.

Desde el punto de vista político criminal, quedan aspectos a tomar en consideración la multirreincidencia en este delito, que ha ocurrido por ejemplo en España, con el denominado "Rey del simpa", que de manera repetida ha incurrido en la defraudación de consumo (Susana, 2022), que de ocurrir en nuestro país siempre sería una falta cuando no supera los Mil Balboas.

Otro aspecto, para valorar es que el engaño es el elemento fundamental en el delito de estafa en nuestro país, que ha sido considerado solo como un comportamiento activo-positivo, cuando ya hemos apreciado que puede ser omisivo y por actos concluyentes.

No ha habido tampoco ninguna discusión en torno a la entidad del delito de estafa como se ha dado en otros países, por lo que pareciera que solo basta la simple mentira para concretar el delito, y no se exige el engaño bastante por lo menos textualmente, aunque lo objetivo y subjetivo pareciera lo lógico en estos casos.

Por ello siguen vigentes las palabras de Quintano Ripollés, 1977: 590, al decir: "La entidad del engaño, su cantidad, ha de ser medida no exactamente con cálculos objetivamente cuantitativos, sino en relación con su eficacia operativa. Asunto que de siempre ha dividido la opinión de los tratadistas y que, con tantos otros, está aún lejos de haberse resuelto de modo plenamente satisfactorio"(Balmaceda, 2009)

BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO, José Rigoberto, Derecho Penal, Parte General y Especial. Comentarios al Código Penal, Imprenta Taller Senda., Panamá, 2009.
- ALVAREZ GARCÍA, Francisco (Dir), MANJON CABEZA OLMEDA, Araceli y VENTURA PUSCHEL, Arturo, Derecho Penal Español, Parte Especial III, Tirant Lo Blanch, Valencia.2011
- ANTON ONECA, Las estafas y otros engaños en el Código Penal y la jurisprudencia. 1957,https://www.cursos.cl/derecho/2011/0/PEDPV/1/material_docente/bajar?id_material=375583.
- ARANGO DURLING, Virginia, Engaño, estafa y sus víctimas <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/211215/engano-estafa-victima.s15> de diciembre 2021
- BAJO FERNANDEZ, Manuel, Manual de derecho penal, parte especial, delitos patrimoniales y económicos, Editorial Ceura,1987
- BALMACEDA- HOYOS, Gustavo, El delito de estafa: una necesaria normativización de sus elementos típicos Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 13, núm. 2, julio-diciembre, 2011, Universidad del Rosario Bogotá, Colombia pp. 163-219.

- BALMACEDA- HOYOS, Gustavo , El delito de estafa en la jurisprudencia chilena, Rev. derecho (Valdivia) [online]. 2011, vol.24, n.1, pp.59-85.
- BALMACEDA-HOYOS, Gustavo y ARAYA-PAREDES, Ignacio, “Engaño en la estafa: ¿una puesta en escena?”, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2009, 11,(2), pp. 13-45
- BARRERA DOMINGUEZ, Humberto, Delitos contra los intereses económicos particulares, Bogotá : Jurídica Radar, 1999
- BERNAUS, José Félix, El delito de estafa y otras defraudaciones, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987
- BRAMONT- ARIAS TORRES, Luis/GARCIA CANTIZANO, María del C, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, San Marcos, Lima, 1997.
- BUOMPADRE, Jorge, Delitos contra la propiedad, doctrina y jurisprudencia, Nave, Buenos Aires,1998
- CARMONA SALGADO, C., GONZALEZ RUS, J. J., MORILLAS CUEVA, L., POLAINO NAVARRETE, M., PORTILLA CONTRERAS, Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial, I, Dirigido por Manuel Cobo del Rosal, Marcial Pons, 1996.
- CARRARA, Progreso e Regresso del Giure Penale, El Regno D'Italia, 1873 <https://babel.hathitrust.org/cgi/ls?q1=Carrara+Un+nuovo+delito&field1=ocr&a=srchls&ft=ft&lmt=ft>
- CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Vol IV, Editorial Temis, Bogota, 1966.
- CASTILLO, Francisco, El delito de Estafa, Editorial Juritexto, 2001.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido, *Estafas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- CORREA, Blanca Lira, La teoría de la imputación objetiva y la mise en scène en relación con el delito de estafa, Vol. 6.No. 2, 2010, pp.91-110.
- CREUS, Carlos, Derecho penal, >parte Especial, tomo I y II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983.
- DAMIANOVICH DE CERREDO, Laura, Delitos contra la Propiedad. Editorial Universidad, Buenos Aires,2000.
- De LEON VELASCO, Héctor Aníbal / MATA VELA, José francisco, Derecho penal guatemalteco, parte general y especial, 9ª edición,1997
- DONNA, Edgardo Alberto/ ESTEBAN DE LA FUENTE, Javier, Revista Latinoamericana de Derecho No. 1,UNAM, P.1-4 pp39-92 <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/view/21276/18950>
- FERNÁNDEZ DÍAZ, Álvaro, “Engaño y víctima en la estafa”, en Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXVI, Semestre I (2005). <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173619921011.pdf>
- FINZI, Conrado, La estafa y otros fraudes, Depalma, Buenos Aires,1961

FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971

GARRAID. R. Droit Penal Francais, L. Larose, Editeur, Paris, 1894.

GILL, Hipólito, Comentarios al Código Penal del 2007, 2017

GONZÁLEZ RUS, Juan José, Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. En Curso de Derecho Penal, Parte Especial, Marcial Pons, Madrid, 2005.

GUERRA DE VILLALAZ, Aura, VILLALAZ DE ALLEN, Grettel, GONZALEZ HERRARA, Alberto, Compendio de Derecho Penal, Parte Especial, Cultural Portobelo, 2017.

KÜNSEMÜLLER, Carlos, Aspectos actuales de los delitos de estafa,
<http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2018/03/Derecho-y-Ciencias-Penales-2-33-58.pdf>

LEON CABRERA, José María, Comer y huir, The New York Times. 2016.

LEYTON JIMENEZ, José Francisco, Los elementos típicos del delito de estafa en la doctrina y jurisprudencia contemporánea <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2014/12/123-161.pdf>
ars boni et aequi (año 10, n° 2) pp. 123 – 161.

LORCA JIMENEZ, José, Las estafas del artículo 252 del Código Penal de 1995, aranzadi editorial, 1997

MAGGINI, Attilio, La Truffa, Cedam, Padova, 1988.

MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1956.

MANZINI, Vincenzo, Trattato di Diritto Penale Italiano, Utet, Torino, 1984.

MARIN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena, (Dir) y otros, Lecciones de Derecho penal especial, tirant lo blanch, Valencia, 2018)

MARTOS NUÑEZ, Juan, El perjuicio patrimonial en el delito de estafa, Cuadernos Civitas, 1990.

MAYER Lux, Laura. El engaño concluyente en el delito de estafa. 2014. Revista Chilena de Derecho, vol. 41 N° 3. p.1022

MENDOZA TRONCONIS, José', Curso de Derecho Penal Venezolano, Empresa El Cojo, Caracas, 1975.

MERKEL, A., Derecho Penal, Tomo I-II, Madrid, 1906, La España Moderna,

MEZGER, Edmund, Derecho Penal, Parte Especial, Libro de Estudio, traducción de Conrado Finzi, 4ª edición, editorial bibliografica argentina, buenos aires, 1954.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho penal, Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996/2013

NOTICIAS, Condenado a dos años de prisión por marcharse sin pagar 896 euros por el alojamiento de 9 días en un hotel de Estella, 18/2/2020, <https://elderecho.com/condenado-a-dos-anos-de-prision-por-marcharse-sin-pagar-896-euros-por-el-alojamiento-de-9-dias-en-un-hotel-de-estella>

NUÑEZ Ricardo C., Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Ediciones Lerner Buenos Aires, 1978

- PAREDES INFANZON, Jelio, El delito de estafa en el Código Penal peruano, 20/9/2021 <https://lpderecho.pe/estafa-codigo-penal-peruano/>
- PASTOR MUÑOZ, Nuria, La determinación del engaño típico en el delito de estafa, Marcial, Pons, 2004
- PEREZ, Luis Carlos, Derecho Penal: Parte General y Especial, Volumen 2, Temis Bogotá, 1987.
- PEREZ PINZON, Orlando, Derecho Penal especial, tomo V, Bogotá, edit. Temis, 1995.
- POLITOFF, Sergio/ MATUS, Jean Pierre, RAMIREZ, Ma Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno Santiago de Chile, 2005.
- PUIG PEÑA, Federico, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969.
- QUERALT JIMENEZ, Juan, El Derecho Penal Español. Parte Especial, 3ª edición, Madrid, 1996.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio, Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977.
- RANIERI, Silvio, Manual de Derecho penal, parte especial, Bogotá, 1975
- RIVES SEVA, Antonio Pablo, El delito de estafa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, <https://www.porticolegal.com/articulos-doctrinales/el-delito-de-estafa-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-supremo-407> 8 de mayo de 2013
- RODRIGUEZ, Pedro, Estafa y otras Defraudaciones, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37767.pdf> s/fecha
- ROMERO, Gladys, Delito de Estafa. Análisis de modernas conductas típicas de estafa. Nuevas formas de ardid o engaño, Hammurabi, Buenos Aires, 1998
- RUEDA CORDONES, Santiago Antonio, Elementos de la estafa y el engaño, <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/13024>
- SERRANO GOMEZ, Alfonso, SERRANO GOMEZ MAILLO/ Alfonso, SERRANO TÁRRAGA, María Dolores, VASQUEZ GONZALEZ, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Dykinson, 2021
- SENTENCIA, 10/09/2021 de Audiencia Provincial Sede: Santander <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9739809/Estafa/20211201>
- SOLER Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo III, 3era. edición, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1970.
- SPOLANSKY, Norberto, La estafa y el silencio, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1967; NÚÑEZ Ricardo C., Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Ediciones Lerner Buenos Aires, 1978.
- SUAREZ SANCHEZ, Alberto, Delitos contra el patrimonio económico, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- SUSANA, Jaime, El rey del 'simpa' vuelve a las andadas: dos nuevas detenciones por no pagar en los bares de Zaragoza, El Español, 22 de julio de 2021,

TOLOMEI, Giampaola, *Diritto penale :elementi e studii*, proposti ai suoi scolari sui punti fondamentali della scienza e della legislazione avuto specialmente riguardo al Codice penale austriaco e sue novelle vigenti nelle provincie Lombardo-Venete /, Bianchi, 1863, da <https://catalog.hathitrust.org/Record/010486443>

VALLE MUÑIZ, José Manuel, *Tipicidad y atipicidad de las conductas omisivas en el*

Delito de estafa, https://www.boe.es/biblioteca_jurid

VALLEJO, Elena, *¿Qué es una estafa con engaño bastante?* Junio 6, 2022,

<https://sammoslegal.es/derecho-penal/estafa-engano/>

VERA LAMA, Rodrigo, El perro muerto ya es delito, 5 de abril de 2020,

ZABALA BAQUERIZO, Jorge; Delitos Contra la Propiedad; Tomo II; Edino, Ecuador; 1988.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, Delitos contra la Propiedad y el Patrimonio, Akal/iure, Madrid, 1988.

VIRGINIA ARANGO DURLING

Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980.

Doctora en Derecho, *Apto Cum Laude*, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989.

Tiene experiencia en investigación y es autora de numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar *Derecho Penal (Parte General)*, *Introducción a los Derechos Humanos*, *Manual de Derechos Humanos*, *Las consecuencias jurídicas del delito*, *el Iter Criminis*, entre otros.

Ha ocupado los cargos de *Investigadora* en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), *Decana Encargada*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, *Profesora de Derechos Humanos* en Universidad de Panamá, y ULACIT.

Actualmente es *Catedrática de Derecho Penal* y ocupa el cargo de *Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas*, de la Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 10 de febrero de 2023

Aprobado: 20 de abril de 2023